Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juez de Garantías n° 4 de la Capital de la Provincia de Salta, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 4, de la Capital de la provincia de Salta, y del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20 de esta ciudad, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Carina S , quien informó que personas desconocidas habrían ingresado sin autorización a la aplicación de telefonía "WhatsApp" de su amiga Pamela M , para luego sustituir su identidad y enviar mensajes a sus contactos con el objetivo de conseguir dinero bajo diversos pretextos. En ese contexto, la denunciante efectuó dos transferencias a la cuenta bancaria de un tercero.

El juez provincial declinó su competencia al considerar que el domicilio del titular de la cuenta bancaria a la que fueron destinados los fondos se encuentra fuera de su jurisdicción.

A su turno, su par de la ciudad, tras entender que en el hecho se encontrarían presentes los elementos exigidos por el delito de estafa, devolvió las actuaciones a fin de que el declinante las enviara al fuero nacional en lo criminal y correccional.

Por su parte, el titular del juzgado de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio de señalar que en el *sub judice* no media un conflicto de competencia en sentido estricto, desde que la correcta traba de una contienda exige la atribución recíproca de la competencia (Fallos: 330:1832), lo que no ocurre en el caso en que el juez de la ciudad no atribuyó el conocimiento

a su par provincial, sino que fundamentó el rechazo de la suya por razones de índole material (Fallos: 329:1348), en mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra –para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad– que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a las transferencias a la billetera virtual señalada en la investigación, máxime si se observa que aquélla se encontraría actualmente inactiva y que su titular registra numerosas cuentas en esa plataforma y en entidades bancarias. Tampoco se indagó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se accedió al portal digital de la cuenta en la que transitó el dinero y de las siguientes, en tanto serían de aquéllas denominadas virtuales, sobre las que se podría investigar, además, respecto de la titularidad de los abonados telefónicos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

asociados a ellas, de los IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) de los dispositivos presumiblemente utilizados para realizar los movimientos y las antenas en las que eventualmente impactaría su uso, así como también lo propio en relación con las posibles cuentas de correo electrónico asociadas. Igual deficiencia se advierte respecto de la investigación relacionada con el número telefónico desde el que se habría originado el ardid, en tanto no se solicitó a la prestadora del servicio aquella información. La suma de estas circunstancias permitiría *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia provincial, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 8 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2026 11:15:05